

->



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Sucesión - Digital
No. 11001 3110 023 2018 00595 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la abogada Diana Dimelza Torres Muñoz contra el auto proferido el 27 de febrero de 2023, mediante el cual se tuvo por agregado y se puso en conocimiento de los interesados la respuesta proveniente de la DIAN, a fin de que se diera cumplimiento a lo solicitado y/o alleguen el PAZ y SALVO, para poder continuar con el trámite.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

La inconformidad se sustenta en que la respuesta de la DIAN no solicitaba paz y salvo sino que pedía información al Juzgado, y en que en el presente asunto no se ha llevado a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede para que se revoque, reforme o se modifique la decisión adoptada, que, en este caso, es el auto de fecha 27 de febrero del 2023.

Para reforzar la anterior conclusión, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778 adoctrina lo siguiente:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación”. (Negrilla y subrayado propio).

Ahora bien, en cuanto a la comunicación respuesta dada por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el Código General del Proceso, que en su artículo 490 precisa:

*“**Apertura del proceso.** Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”*

Así mismo se tiene que el Decreto 624 de 1989, en su artículo 844, señala:

“Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.”

CASO EN CONCRETO:

Delanteramente este Estrado Judicial anuncia que se revocará parcialmente el proveído censurado, por lo que se pasa a exponer.

Con fundamento en las normas citadas, se encuentra que la orden dada en el auto recurrido resulta acertada, puesto que la obligación del despacho era la de comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la existencia del trámite liquidatorio, como efectivamente se hizo, y es responsabilidad de los interesados el adjuntar los documentos que requiera la DIAN para que proceda a pronunciarse en el marco de sus competencias.

No obstante, asiste razón a la togada, en cuanto a la imposibilidad de remitir los inventarios y avalúos que requiere dicha entidad, en razón a que tal etapa no ha sido adelantada, por lo que, con el fin de dar continuidad al presente trámite, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto proferido el 27 de febrero del 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día 27 del mes JUNIO del año 2024 a la hora de las 3.00 PM, a fin de celebrar la audiencia de Inventarios y Avalúos, de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINÉDA
JUEZ
(1)

vg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 043 HOY: 4 de abril de 2024 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) _____ LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS Secretaria
